



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 5 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de abril de 2017.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), (...) y el hijo de ambos, (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos educativo, sanitario y de atención de emergencias (EXP. 94/2017 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración iniciado a instancias de los interesados, que solicitan una indemnización de 1.146.649,37 euros por las lesiones sufridas por el citado (...), por el incidente ocurrido durante una excursión organizada por el Instituto de Educación Secundaria (IES) Padre Anchieta, hecho que imputan al funcionamiento anormal de los siguientes servicios públicos implicados: educativo, sanitario y de atención de emergencias.

2. La cuantía de la indemnización solicitada determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la citada Consejera para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

3. El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria se recoge en la reclamación presentada por los interesados, en la que alegan que el día 31 de mayo de 2012 el entonces menor de edad, (...), asistió a una excursión por el barranco de Masca, en Tenerife, organizada por el IES Padre Anchieta, y en el transcurso de la misma sufrió graves lesiones con secuelas debido al golpe de calor finalmente diagnosticado por el servicio sanitario que le asistió. Todo ello como consecuencia de una actuación insuficiente y tardía por parte del Centro de Coordinación de Emergencias y Seguridad del Gobierno de Canarias (CECOES 112), al que los reclamantes le atribuyen por tanto una actuación negligente causante del daño, junto con el personal responsable de la excursión. El 26 de abril de 2013, el afectado recibió el alta con secuelas, habiendo sido reconocido en la actualidad como persona dependiente, con incapacidad permanente en grado de absoluta gran invalidez.

4. La reclamación se presentó el 31 de mayo de 2013, dentro, pues, del plazo que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC, por lo que no es extemporánea.

5. La competencia para resolver el presente procedimiento la ostenta la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, así como el Director del Servicio Canario de la Salud. Todo ello en relación con el art. 142.2 LRJAP-PAC y la Disposición final 1ª de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Por otra parte, la competencia del Director del Servicio Canario de la Salud se recoge en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, tras la modificación practicada por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Además, es igualmente competente la Consejería de Educación y Universidades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria.

6. Sin embargo, en el presente caso el Consejero de Sanidad decidió, en virtud de la Orden de 26 de junio de 2016, avocar para sí la competencia del Director del Servicio Canario de la Salud para la resolución del presente procedimiento al objeto de que se adoptara una única resolución en forma de orden interdepartamental conjunta. En la citada Orden se indica que en el procedimiento «figuran implicados tres servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, prestados a través de dos Departamentos de dicha Administración Pública y del Servicio Canario de la Salud (...)». Y añade: «La competencia para la resolución del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se residencia en los

respectivos Consejeros de Educación y de Política Territorial y Sostenibilidad y Emergencias, así como en el Director del Servicio Canario de la Salud».

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC; ley aplicable en virtud de la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición derogatoria 2.a) y la Disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley. Asimismo, como ya se dijo, resulta aplicable la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria.

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento se observan las siguientes actuaciones administrativas:

Primero.- El escrito de reclamación se presentó ante la [entonces] Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, siendo admitida a trámite.

Segundo.- El órgano instructor del procedimiento recabó los informes preceptivos del Servicio de Urgencias Canario (SUC); de la Inspectora de Educación; del Director del Centro Educativo; del Director del CECOES 112; del Área de Medio Ambiente; de la Jefa de Departamento de Educación Física, con carácter complementario; así como diversa documentación médica.

Tercero.- Por Resolución de 8 de octubre de 2013, teniendo en cuenta los documentos (informes) ya incorporados al expediente, el órgano instructor rechazó motivadamente la práctica de todas las pruebas propuestas por los interesados, por considerarlas innecesarias (folio 95 del expediente).

Cuarto.- Posteriormente, se concedió a los interesados el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente a fin de que presentaran cuantos documentos, pruebas y alegaciones estimasen oportunos. El representante legal de los interesados presentó escrito de alegaciones al respecto.

Quinto.- Por último, se emitió la Orden Departamental Conjunta de las Consejerías de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, y de Sanidad (no figurando la de Educación y Universidades), por la que se desestima la reclamación

por responsabilidad patrimonial interpuesta por los interesados, previamente informada favorablemente por la Dirección General del Servicio Jurídico.

2. De conformidad con el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado. Sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma ley.

3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten un dictamen de fondo.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial porque considera que no se ha acreditado la existencia del nexo causal requerido entre el accidente producido y la prestación de los servicios públicos implicados.

2. En cuanto al requisito del nexo causal, tal y como este Consejo Consultivo señaló en el reciente Dictamen 28/2016, de 26 de enero de 2017:

«Tanto el art. 139 LRJAP-PAC como el art. 1.902 del Código Civil exigen, para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial extracontractual de un sujeto, que exista una relación de causalidad entre una actividad u omisión de tal sujeto y el daño que se alega. La noción de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, este siempre sucede. En idénticas circunstancias, una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si este no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.

El establecimiento de la relación de causalidad es una cuestión de hecho, libre de valoraciones jurídicas. La concurrencia o no de la serie de condiciones que llevan a la producción de un resultado dañoso es algo empíricamente constatable conforme a los métodos gnoseológicos de las ciencias naturales y a los criterios de la experiencia, que enseñan que del complejo de eventos que preceden a un resultado hay que calificar como causa a todo aquello que sea condición sin la cual no se produciría ese resultado. Para ello es necesario que exista univocidad entre la concurrencia de esa condición y el resultado:

siempre que se dé determinada condición se ha de producir necesariamente determinado efecto».

Por consiguiente, la carga de probar la necesaria relación de causalidad incumbe a los reclamantes, puesto que son estos los que deben probar el nexo causal entre las lesiones padecidas por el entonces menor y el funcionamiento del servicio público educativo, el CECOES y el SUC, concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica.

3. En supuestos como el que ahora se analiza, resulta asimismo conveniente precisar, una vez más, que la Administración no viene obligada a asumir las consecuencias que se deriven de cualquier daño originado por todo accidente que suceda en un espacio de dominio público, de modo que deba convertirse inexorablemente en responsable patrimonial de esos perjuicios, porque la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, dicho Tribunal señaló lo siguiente: «la prestación por la Administración de un determinado servicio público (...) no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».

4. De acuerdo con la pretensión de los interesados, en síntesis éstos alegan que el 31 de mayo de 2012 el afectado, a la sazón menor de edad, acudió a una excursión consistente en una caminata por el barranco de Masca, organizada por el IES Padre Anchieta. En el transcurso de dicha excursión el menor sufrió un episodio que afectó gravemente a su salud, lo que le ocasionó secuelas físicas descritas en la documentación obrante en el expediente.

Como ya se señaló, al haberse interpuesto la reclamación ante la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, ya que los reclamantes consideraron que las lesiones soportadas estaban relacionadas con una actuación negligente por insuficiente y tardía del CECOES 112, en concurrencia con la actuación del personal responsable de dicha excursión adscrito al IES Padre Anchieta y del SUC, fue la

Dirección General de Seguridad y Emergencias la que procedió a instruir el expediente. La Propuesta de Orden resolutoria, por los motivos que quedaron antes expuestos, es conjunta de la entonces Consejería competente en materia de Seguridad y de Sanidad.

5. En consecuencia, habrán de estudiarse por separado las distintas actuaciones realizadas por cada uno de los servicios públicos que intervinieron con motivo del incidente producido en el Barranco de Masca y en el que el menor sufrió graves lesiones y secuelas.

a) Por lo que concierne a la actuación llevada a cabo por el personal adscrito al IES Padre Anchieta, cabe destacar los siguientes antecedentes:

- Consta autorización paterna favorable, de 9 de mayo de 2012, en la que se especifica el tipo de actividad, el horario, así como declaración de conocer el Programa General Anual (PGA), siendo la asistencia a la actividad voluntaria. Concretamente, en dicha autorización se faculta a los profesores acompañantes a tomar las decisiones oportunas tanto en el ámbito médico como sanitario, poniendo en conocimiento de los mismos que el menor padece de alergia a los ácaros y mariscos y asma (folio 62 y ss.). Por lo demás, la PGA y los Proyectos Institucionales correspondientes al curso 2011-2012 fueron aprobados por el Consejo Escolar, tal y como consta en el correspondiente acta de 4 de noviembre de 2011, que incluye la actividad de sendero (bajada) por el barranco de Masca.

La actividad consistió en recorrer un sendero calificado de dificultad técnica fácil, de unos 5,4 km. y medio de longitud, que tiene como punto de partida el caserío de Masca y que, tras un constante pero ligero descenso, termina en una playa.

Al respecto, el Director del centro educativo indica en su informe que la actividad se ha desarrollado durante muchos años en el centro, estando reconocida la experiencia del profesorado responsable de la actividad, siendo ésta una de las razones por la que no se dio aviso previo al servicio 112. Asimismo, el Informe del Área de Medio de Ambiente del Cabildo Insular de Tenerife, de 19 de noviembre de 2013, explica que la falta de solicitud de autorización por el IES Padre Anchieta para la realización de la actividad estriba en el contenido del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Teno, ya que el mismo determina que, «debido a la no regulación del barranco», no se lleva a cabo un control de acceso al mismo, por lo que la persona que transite por el sendero «lo hace bajo su responsabilidad». Por otra parte, el sendero del barranco de Masca, dado su valor medioambiental y ecológico,

tiene un flujo elevado de visitantes, y el día del incidente el grupo de alumnos del IES Padre Anchieta coincidió a lo largo del sendero de bajada con varios grupos organizados y múltiples visitantes particulares, si bien se concertó con carácter previo la embarcación.

- A las 08:30 horas del día 31 de mayo de 2012 se lleva a cabo el recuento del alumnado autorizado. El transporte sale hacia el caserío de Masca a las 09:00 h., llegando a las 10:50 h. El camino de descenso comienza a las 11.15 h.

- Sobre las 14:45 h., el afectado se queda rezagado en compañía de dos profesores. A las 16:49 h. otro de los docentes solicita ayuda urgente al 112.

- Una vez en (...), se trasladan una profesora y acompañante, que permanecen con el alumno hasta que llegó el padre del menor al referido centro hospitalario, haciéndose efectivo el traspaso de responsabilidad de la custodia del menor a su padre. Se indica, igualmente, que el profesorado informó a la familia sobre el posible diagnóstico médico recibido del menor.

De acuerdo con el informe de la Inspectora de Educación, que sigue a su vez el informe emitido por los cuatro profesores participantes en la actividad complementaria, la actividad desarrollada por el Departamento de Educación Física del centro educativo se planificó y desarrolló de acuerdo con la Orden de 19 de enero de 2001, por la que se dictan las instrucciones sobre las medidas de seguridad a aplicar por el profesorado en las actividades escolares, extraescolares y/o complementarias que realicen los centros docentes públicos.

El incidente del alumno calificado como accidental e imprevisible, según los profesores que le vigilaron, ocurrió sobre las 16:00 h., a causa del comportamiento extraño manifestado por el alumno (dolor en brazos, desequilibrio, algunas incoherencias al expresarse verbalmente), por lo que ante la falta de cobertura *in situ* se decidió que uno de los docentes bajase hasta la playa para poder solicitar ayuda al servicio 112; mientras tanto, el menor continuó acompañado y vigilado por los profesores. Por tanto, una vez que se advirtió que el estado de salud del menor presentaba dificultades, se trató en todo momento, dentro de los límites derivados de la orografía de la zona, de buscar del modo más eficaz posible la ayuda del servicio de emergencias 112.

Al respecto, el Jefe del Departamento de Educación Física hace referencia en su informe al tipo de terreno en el que se encontraban (sombra frecuente, bastante

vegetación y charcas para refrescarse); y en cuanto a las condiciones meteorológicas, indica que no hubo ola de calor ni otras condiciones que hicieran impracticable o dificultoso el fondo del barranco, siendo por el contrario las condiciones medioambientales en el día del accidente óptimas. Asimismo, señala que la indisposición sufrida por el alumno no tiene relación con la dificultad del camino ni sufrió ningún accidente fortuito.

Como diagnóstico inicial se consideró que el menor padeció un ataque de ansiedad, por lo que a instancias del médico coordinador del 112 se le administró *tranquimazin*. Por lo que se refiere a la medida de seguridad adoptada sobre las emisoras de radiofrecuencia de alcance de 1.000 metros para, en caso necesario, contactar con el 112, el mencionado informe corrobora que se dispuso de 4 emisoras de radio con alcance máximo de hasta 3.000 metros, según las condiciones orográficas, aclarando que en ningún caso estas emisoras pueden comunicarse directamente con el 112. Ahora bien, sí se cumplió con lo exigido: «una emisora por cada grupo de 15 alumnos con unas características de alcance de 1.000 metros lineales. En caso de necesidad se contactará con el servicio de emergencias 112». Esta exigencia no incluye, pues, la posibilidad de que la emisora deba conectarse directamente con el servicio 112.

b) Por lo que respecta a las actuaciones realizadas e informadas por la Dirección General de Seguridad y Emergencias, se observa lo siguiente:

- Confirman que a las 16:49 h. se recibió la llamada por la profesora del IES Padre Anchieta, en la que manifiesta, entre otras cosas, que se trata de un chico con sobrepeso que lleva más de dos horas caminando y que padece un ataque de pánico y pérdida de equilibrio. El CECOES 112, ante la información recibida, activó el helicóptero de rescate del Grupo de Emergencia y Salvamento del Gobierno de Canarias (GES) e informó a la Policía Local, Guardia Civil y a los Bomberos. Igualmente, se trasladó la llamada al SUC como responsable del dispositivo sanitario que, a su vez, ordenó la movilización de dos ambulancias de Soporte Vital Básico, así como una ambulancia de Soporte Vital Avanzado (medicalizada).

Del informe realizado por el SUC y CECOES 112 se desprende que hubo consenso entre el técnico de Bomberos, el médico coordinador y el coordinador multisectorial, decidiendo que lo más efectivo era el rescate por tierra por parte del personal del Consorcio de Bomberos de Tenerife, descartando la movilización por helicóptero de rescate al considerar que, aunque este último fuera más rápido, la patología descrita no cumplía con los requisitos del procedimiento para un rescate por aire debido a la

sintomatología inicial que presentaba el menor -«crisis de pánico unida a un cansancio»-, y porque, de ser así, la crisis se agravaría con el rescate por aire en helicóptero.

- Consta que, sobre las 17:52 h, el gestor de recursos del SUC se pone en contacto con uno de los profesores, al que se le formularon las preguntas pertinentes sobre el estado del menor y antecedentes médicos.

- A las 18:00 h., aproximadamente, llegó el primer grupo de bomberos voluntarios de Santiago del Teide; el segundo grupo, del municipio de Icod, llegó sobre las 18:30 h. con la medicación indicada por el personal sanitario del 112 y con el material de transporte.

- Sobre las 18:45, el helicóptero se movilizó para la evacuación. Cerca de las 19:12 h., el helicóptero llegó al barranco pero comunicó que no era posible realizar el rescate debido a la inaccesibilidad del lugar donde se encontraba el menor. Por ello se decidió descolgar a los rescatadores y junto con los bomberos transportar por tierra al afectado hasta la playa. Sobre las 19:57 h. comunicaron que ya tenían al afectado a bordo.

- Aproximadamente a las 19:38 h., se activa la ambulancia medicalizada del SUC hacia la helisuperficie de Adeje para esperar la llegada del helicóptero de rescate. El médico coordinador informa que el paciente está agitado, disneico y taquicárdico. Es a las 20:23 h. cuando el médico de la ambulancia medicalizada informa al médico coordinador que ya está con el afectado, acordando su traslado a (...) para la realización de un TAC craneal.

c) De la actuación médico-sanitaria cabe poner de relieve los siguientes datos:

- Sobre las 20:13, el afectado fue transferido a la ambulancia medicalizada.

El informe del Servicio de Inspección y Prestaciones, de 21 de marzo de 2016, indica que el tiempo que tardó el afectado en ser asistido por el personal médico fue de 16 minutos, tiempo que se cuenta a partir del momento en que el menor es rescatado por el helicóptero hasta que finalmente es asistido en la ambulancia. El referido informe añade que este tiempo «no resulta desproporcionado ni justifica el incremento de morbilidad».

El TAC practicado en (...) evidenció que el afectado sufría una hemorragia subaracnoidea y shock séptico e hipovolémico, por lo que se decidió a las 00:05 h. del 1 de junio de 2012 su traslado al Hospital Universitario de Canarias (HUC) en una

ambulancia medicalizada. En consecuencia, se acredita que incluso en ese momento no era definitivo el diagnóstico de golpe de calor como causa del cuadro que motivó su asistencia. En el HUC, finalmente, se determinó el diagnóstico de golpe de calor.

No obstante, ha de significarse, como también hace la Propuesta que se analiza, que la Inspección General de Servicios, en su informe de 17 de marzo de 2014, «no considera que el acúmulo de circunstancias como suficientes para la producción del cuadro clínico referido, a saber, *golpe de calor*». Y añade: «Dadas las pruebas complementarias realizadas posteriormente por el HUC, se considera más factible el diagnóstico de *shock séptico con fallo multiorgánico* asociado como causante de las lesiones y secuelas presentes en el paciente».

IV

1. En el presente caso, la Administración no niega la realidad del hecho lesivo que afectó gravemente al entonces menor (...), pero desestima la reclamación presentada «al no concurrir los requisitos necesarios para su prosperabilidad (*sic*)».

2. Al respecto, del examen de la documentación incorporada al expediente se infiere que el alumno estuvo acompañado en todo momento y que el profesorado responsable adoptó las decisiones oportunas ante el estado de salud que iba presentando. Además, se cumplió con la Orden de 19 de enero de 2001, habiendo otorgado el padre el necesario consentimiento para que el menor realizase la actividad, asumiendo en consecuencia los riesgos inherentes a la misma.

En atención a las características de la excursión y sus destinatarios, se ha de considerar ciertamente que dada la edad del alumnado, entre 17 y 18 años, y los diversos estados de salud a tener en cuenta, se estimó que las condiciones físicas eran compatibles con la misma. Este criterio resulta, además, acreditado en este caso, toda vez que de los 64 alumnos que realizaron la excursión sólo uno de ellos sufrió un golpe de calor. A mayor abundamiento, en años anteriores, con ocasión de la misma excursión organizada por el IES Padre Anchieta, nunca ocurrió otro incidente como el aquí analizado.

3. Para que el servicio público educativo responda por hechos dañosos es necesario que estos sean consecuencia de su funcionamiento, que está integrado por la actividad docente, sus instalaciones o elementos materiales y por la función de vigilancia de los menores de edad en tanto estén bajo la custodia del personal de dicho servicio.

En cuanto al deber de vigilancia que recae sobre el docente, la Directora del centro informa que los alumnos estuvieron supervisados en todo momento, en especial el menor que resultó afectado. Llegados a este punto, debemos traer de nuevo a colación el informe del Área de Medio Ambiente del Cabildo Insular de Tenerife, que confirma la existencia de un cartel de advertencia localizado en el acceso al barranco de Masca, que no está regularizado ni incluido por tanto en la Red Oficial de Senderos del Parque Rural de Teno. En todo caso, dentro de las condiciones que se exigen están las de la cualificación técnica del guía y la existencia de condiciones meteorológicas favorables que permitan el tránsito por los barrancos. Por todo ello, se considera que por parte del centro educativo se actuó de forma diligente en todo momento, particularmente en la prestación del auxilio al menor como consecuencia del descenso del barranco de Masca, recibiendo una atención facultativa especializada (folios 48 y ss.).

Lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que el episodio sufrido por el menor fue imprevisible, dadas las condiciones meteorológicas descritas, sin que la orografía del terreno pueda vincularse con un diagnóstico de golpe de calor; es decir, que la indisposición del alumno no tuvo relación alguna con la dificultad técnica del sendero. Nótese, a este respecto, que el lamentable accidente acaecido no fue como consecuencia de un golpe, caída u otro percance previsible, al tratarse de una caminata por un barranco, habiéndose acreditado además que se actuó diligentemente en todo momento en el control de la excursión, como en años anteriores. Aún más, en el caso del menor afectado ha quedado probado que los profesores responsables de la excursión estuvieron siempre pendientes del mismo y de su estado de salud. Por lo tanto, ha de insistirse en lo inesperado del accidente producido, que en todo caso se debió a un factor externo a la organización del evento (deterioro repentino y grave de su salud), lo que hace que la Administración no tenga que responder por los daños sufridos por aquél.

4. Respecto al funcionamiento del servicio público de atención de emergencias, actuaciones de rescate y la atención sanitaria urgente prehospitalaria, ha de señalarse que, desde que se recibió la primera llamada, se activaron los medios pertinentes para que se desplazaran al lugar del incidente. Por su parte, el médico coordinador realizó sus funciones correctamente en atención a las circunstancias adversas en las que se encontraba el menor, pues la primera valoración médica se realizó telefónicamente, esto es, no estando ni el médico ni la profesora que realiza la llamada con el menor, ya que ésta última, por falta de cobertura, se tuvo que

desplazar hasta la playa. Aunque es verdad que el helicóptero tardó 36 minutos en llegar al lugar de los hechos sin que pudiera realizar el rescate, ello se justifica por la inaccesibilidad del lugar, que ponía en riesgo la seguridad y la maniobrabilidad del aparato, la seguridad de los rescatadores y la del propio afectado. Por todo ello, se decidió realizar el izado del afectado en la playa.

En resumen, los acontecimientos ocurrieron en circunstancias totalmente adversas, lo que complicó el rescate en todo momento, sin que la asistencia global que se prestó al menor fuera inadecuada. Por el contrario, se ha demostrado que se emplearon todos los medios disponibles para la prestación efectiva de los servicios públicos considerando los factores y los síntomas que gradualmente fue presentando el alumno.

5. Por último, en cuanto a la asistencia médica recibida también se considera correcta, pues el médico coordinador del SUC que participó en el rescate emitió su parecer de acuerdo con los síntomas y observaciones ofrecidas por los alertantes; sin que, por lo demás, podamos calificar como desproporcionado el tiempo que tardó en ser asistido en ambulancia tras efectuar el rescate aéreo.

Tampoco en este punto se observa la existencia de relación causal entre el servicio público sanitario y los daños sufridos por el menor. No podemos ignorar la doctrina jurisprudencial existente sobre la materia, que ha señalado que «los servicios médicos sanitarios públicos actúan y proponen medios diagnósticos a la vista de los síntomas que los pacientes refieren, por cuanto no es admisible que quien entra en el Servicio de Urgencias o en otras dependencias agoten sin más indicios todas las múltiples pruebas diagnósticas sin que los síntomas que se tengan exijan su realización» (SSTS de 19 de abril de 2011, 24 de abril de 2012 y 17 julio de 2012, entre otras).

Como ya hemos expuesto, sobre los reclamantes recae el ejercicio de la carga probatoria; sin embargo, en el presente caso no han llegado a probar que la asistencia sanitaria dispensada al menor por el Servicio Canario de la Salud haya vulnerado la *lex artis ad hoc*, sino que, por el contrario, los documentos obrantes en el expediente, debidamente analizados, acreditan una correcta asistencia médica ante la complejidad de los hechos ocurridos.

6. En definitiva, por las razones expuestas se considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento de los distintos servicios públicos que intervinieron en el incidente y la producción de la lesión alegada. El triste resultado fue un riesgo asumido por los padres del menor al firmar la autorización escolar. Es

cierto que en el presente caso concurren elementos externos que incidieron negativamente en la generación del daño (ausencia de cobertura telefónica que retrasó la activación de los servicios de emergencias, lejanía del alertante y el paciente que impidió una valoración médica ajustada a la situación real, e imposibilidad de realizar el rescate en helicóptero por razones de seguridad en el punto donde se encontraba el menor en un principio). Sin embargo, y como se ha argumentado con anterioridad, este Consejo no aprecia la existencia de la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por (...) y la asistencia que le prestaron los diversos servicios públicos implicados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico con arreglo al razonamiento expuesto en el Fundamento IV de este Dictamen.